

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascorridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 51. Segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de

contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certification pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la

anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado; bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de

los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido; quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripción por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente; obtendrá en su caso la inscripción.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamacion gubernativa, los interesa-

dos podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones se escribirá solamente «anotación ó cancelación» «letra...» (*La que corresponda.*)

Art. 61. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará según los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ó ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ó otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que ínterin se procura subsanar la falta se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripción de la finca objeto

de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicación de las cargas reales de la finca; las cuales si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquel, así como su título de adquisición, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotación fuere de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no trascurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de

la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación no pudiere hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión en esta forma:

«Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A... compró á D. B... la casa de este número, como consta de la inscripción adjunta, aparecen pagadas según escritura de recibo, otorgada por D. A... y D. B... en... el día... ante el Notario D. L..., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día..., á la hora de..., según resulta del asiento de presentación núm.... al folio.... del libro.... del Diario.

»Pero como dicha copia adolece del defecto... suspendo la extensión de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A..., esta nota preventiva. (*Fecha, media firma y honorarios.*)»

Si pedida una inscripción de cancelación no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripción, se consignará que es acta de anotación.

2.ª Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos (*se expresarán todos los que se noten*), suspendo la inscripción pre-

tendida y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (*Fecha, firma y honorarios.*)»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitución de anotación, se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inserto el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

(*Se continuará.*)

NUM. 1.635.

Ministerio de la Gobernación.

SECCION PRIMERA.—POLÍTICA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 24 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha primero de Octubre próximo pasado participando que el Alférez de Infantería destinado al ejército de la isla de Cuba Don José Megias Rosciano había desaparecido de la plaza de Cádiz, antes de efectuar su embarque para marchar á la citada Antilla, sin que haya sido posible averiguar su paradero, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dicho Alférez quede dado de baja en el ejército sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias que se intruyan publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposición á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y de la Gobernación para que llegando á noticia de las autoridades tanto civiles como militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.665.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la tarde del 23 de Noviembre último, fueron halladas en una reguera, en el término del pueblo de Villalon, las alhajas procedentes de iglesia que á continuacion se expresan, encontrándose depositadas estas en el Juzgado de primera instancia de dicho pueblo. Por lo tanto los Sres. Párrocos de las suyas respectivas que se crean con derecho á ellas, pueden presentarse en aquel Juzgado á reconocerlas.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Un incensario de peso de 28 onzas; un platillo con dos vinageras rotas en dos pedazos cada una, su peso 17 onzas; una campanilla de una onza; una naveta de 13 onzas: todo de metal plateado.

NUM 1.672.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CONVOCATORIA.

No habiendo tenido lugar la Junta general de accionistas del Banco de Valladolid, que se hallaba convocada para el dia 12 del actual, en virtud de no haber asistido el número suficiente de los mismos; he acordado convocar nuevamente para el dia 4 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana en una de las salas del Gobierno de esta provincia.

Esta convocatoria que se considerará segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento, tiene por objeto dar cuenta de la ley promovida en 26 de Abril próximo pasado por la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y proceder en su vista y á lo prevenido en la orden de S. A. el Regenté fecha 22 de Junio último al nombramiento de liquidadores.

Los Sres. accionistas que se consideren con derecho de asistencia á la expresada Junta con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los estatutos del Banco, se servirán pasar á recoger la correspondiente credencial, si es que no lo han verificado para la primera, á la Administracion provincial de Fomento ocho dias antes del señalado para que aquella tenga lugar segun lo determina el art. 19 del Reglamento del citado Banco.

Valladolid 14 de Diciembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.677.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de las alhajas que á continuacion se

expresan, procedentes de la iglesia de Torrecilla de la Torre, poniendo unos y otras á disposicion del Juzgado de La Mota del Marqués, caso de ser habidos.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

Un relicario engastonado en plata, de la figura de óvalo, de dos pulgadas de largo y una y media de ancho con algunas inscripciones; un aderezo ó sea una cruz antigua de plata de dos pulgadas de larga y los brazos como de una de anchos, poco graesa, con su picado toda ella á especie de feligranado, faltándola en la parte superior la coronacion; una patena de cáliz sobredorada por dentro y blanca por la parte de abajo, la plata algo picada en la parte del dorado, de tres onzas de peso.

NUM. 1.662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

NUM. 1.669.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan la tercera subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes pertenecientes, á sus propios bajo el tipo nuevamente fijado y con sugencion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Hornillos	Doscientos pinos maderables que han de cortarse en el monte Tajon, perteneciente á sus propios.	350	"
La Zarza	Mil cuatrocientos pinos albares que han de cortarse en el monte denominado El de Abajo, perteneciente á sus propios.	2630	"

Valladolid 14 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Eulogio Eraso Cartagena, vecino de esta ciudad, de la suma de cinco mil escudos é intereses que le adeuda Doña Francisca Lapeña, como tutora y curadora de los hijos menores de D. Justo Sureda, vecino que fué de la misma, se sacan á subasta los bienes que con la tasacion dada á los mismos, son á saber:

Escudos.

Una casa en el casco de esta ciudad, calle de Gallegos,

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo Sanchez Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, á quien se le sigue causa criminal por hurto de una capa, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Pablo Sanchez.

Edad 60 años, portidioso, de estado viudo y natural de Gérica, sin vecindad ninguna.

NUM. 1.668.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecilla de la Abadesa, la cuarta subasta para la enagenacion de la corta de doscientos pinos albares que ha de hacerse en el monte denominado Oscuro y Pimpollada, de los propios de dicha villa, bajo el tipo de 339 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 14 de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

bre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 1.656.

Don Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision en el de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Elipe Rodriguez, vecino de Torrecilla de la Abadesa, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Secretaria judicial del infrascrito á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que contra él se sigue sobre desobediencia al Alcalde accidental del espresado pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. =Antonio Pernas. =Ildefonso Ferrin.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Caja de depósitos.

La regla tercera de la circular de la Direccion de la Caja de depósitos, fecha 24 de Octubre último, previene que el cange de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago de depósito, deberá efectuarse brevemente, á cuyo efecto la Administracion llamará á los interesados por medio del Boletin oficial, para que, en un término que no exceda de quince dias, se presenten en la oficina á ejecutar las operaciones de dicho cange; en la inteligencia que de no hacerlo así se instruirá expediente y se anulará si procede el resguardo, teniéndose por no hecho el pedido de cange, quedando el depósito comprendido en las disposiciones segunda y tercera de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 del repetido Octubre.

Y como existan en esta Administracion los resguardos pedidos y expedidos á favor de los Señores expresados á continuacion, se servirán presentarse en la misma á verificar el cange antes del veinte y nueve del corriente en que terminará el plazo de los quince dias; pues de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

SEÑORES.

- D. Zacarias Cermeño.
- Ayuntamiento de Corcos.
- Idem de Nava de la Libertad.
- D. Juan Rojo Pajarro.
- D. José Maria Martinez.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870. =Teodomiro Collazo.

señalada con el número siete, tasada en	3.355
Un cuadro pintado al óleo en lienzo, que representa el sueño de Jesús, en	130
Otro cuadro pintado en cobre, apaisado, que representa Moisés, en	480
Y otro cuadro pintado al óleo en cobre que representa la Visitacion de Nuestra Señora, en	280
Total.	4.245

El remate tendrá lugar el dia cinco de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, advirtiéndose que los espresados cuadros se hallan depositados en poder de D. Eugenio Clemente Olalla, calle de Platerias, número cuatro.

Dado en Valladolid á doce de Diciem-

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

LISTA de las personas nombradas por esta Presidencia para ejercer el cargo de Jueces municipales en los Ayuntamientos que se expresan, conforme lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en Decreto de 27 de Octubre último, y en virtud de las facultades concedidas por el art. 147 de la Ley sobre organizacion del poder judicial.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Villalon.

AYUNTAMIENTOS.	JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS.
Villalon.	Lic. D. Tomás Santiago Sevilla.
Aguilar de Campos.	D. Juan Francos Nuñez.
Barcial de la Loma.	Lic. D. Cándido María Costilla.
Bolaños.	D. Félix Morilla.
Bustillo y Gordaliza.	Manuel Díez.
Cuenca de Campos.	Manuel Ruiz.
Ceinos.	Tomás García.
Cabezón de Valderaduey.	Timoteo Pisonero.
Castrobol.	Manuel Cuñado Ramos.
Castroponce.	Ciriaco Cembranos.
Herrín.	Lic. D. Lucas de la Rosa.
Fuentehoyuelo.	D. Francisco Leal.
Gatón.	Lic. D. Pedro Alvarez Collantes.
Melgar de Arriba.	D. Luis Alisal.
Melgar de Abajo.	Gervasio Villalba.
Monasterio de Vega.	Pablo Solla.
Mayorga.	Lic. D. Domingo de la Granja.
Quintanilla del Molár.	D. Inocencio Maroto Ordoñez.
Roales.	Manuel Martínez Gil.
Santervás de Campos.	Lic. D. Cayetano Martínez.
Sahelices.	D. Juan de la Viuda.
Villafrades.	Deogracias Prieto.
Villabarú.	Florentin García y García.
Villalán.	Balbino Rodríguez.
Villacarralon.	Agustín Rojo y Rojo.
Villacreces.	Vicente Amigo Fierro.
Vega de Ruiponce.	Mariano Moncada.
Villagomez.	Benito Perez.
Villalba de la Loma.	Froilán Mañueco Hernandez.
Urones de Castroponce.	Manuel Daniel Castañeda.
Union (La).	Eusebio Cuadrado Cantarino.
Valdunquillo.	Francisco Valdivieso.
Villanueva de la Condesa.	Hdefonso Pardo Cembranos.
Villavicencio.	Laureano Melero.
Vecilla.	Francisco Valbuena Rodriguez.
Villacid.	Cárlos Palmero.
Zorita de la Loma.	Pablo del Valle.

Partido judicial de Rioseco.

Rioseco.	Lic. D. Valentin Herrero.
Montealegre.	D. Juan Francisco Cubero.
Santa Eufemia.	Miguel Santos y Martin.
Villabragima.	Lic. D. Juvéntino Cebrían Moreno.
Valverde.	D. Gregorio Enero Carro.
Palacios de Campos.	Lic. D. Manuel de la Cruz Alonso.
Palazuelo.	D. José Manuel Cuadrillero.
Villafrechós.	Juan Antonio Nájera.
Valdenebro.	Lic. D. Santos Argüello.
Villanueva de los Caballeros.	Lic. D. Manuel Domínguez.
San Cebrían de Mazote.	D. Lucas Alvarez.
Tordehumos.	Lic. D. Juan Herrero Olea.
Morales de Campos.	D. Clemente Alvarez Represa.
Cabreros.	Lic. D. Andrés Domínguez.
Urueña.	D. Justo Ortega Gutierrez.
Villaespér.	Isidro Alvarez Serrano.
Peñaflor.	Alonso Maestro Baquero.
Villardefrades.	Blas Cano.
Villavellid.	Saturnino Alvarez.
Castromonte.	Niceto Valverde.
Villamuriel.	Lic. D. Casto Pernia y Barba.
Berrueces.	D. Andrés Valbuena Carlón.
Villanueva de San Mancio.	José Nieto y Gutierrez.
Villalba del Alcór.	Matías del Campo Rivas.
Mudarra.	José Cebrían.
Villagarcía.	Eusebio Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Moral de la Paz.
 San Pedro de Latarce.
 Almaráz.
 Pozuelo de la Orden.
 Tamariz.

JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS.

D. José Castro y Martin.
 Lic. D. Fructuoso García y Rua.
 D. Luciano Canel.
 Manuel Poncaño Olea.
 Gervasio Escudero.

Adición al partido judicial del distrito de la Plaza de Valladolid.

Villavaquerin. | D. Salvador de la Torre.
 Zaratán. | José Briso Montiano.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870. = Juan María Castañón.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año actual por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumpli-

miento á lo mandado en el art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 14 de Diciembre de 1870. = Teodomiro Collazo.

PUEBLOS.

Brajos de Medina.
 Campillo.
 Mejeces.
 Rueda.
 Santibañez de Valcorba.
 Zorita de la Loma.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.596.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

CUARTA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1870.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras que se egecutan por administracion en la expresada semana:

OBRAS.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Reparacion del cauce del Esgueva del Rastro.	591	03	33	50	624	53
Viveros y construccion de una noria en el Prado de la Magdalena.	75	46	4	75	80	21
Empedrados de calles.	"	"	33	"	33	"
Limpieza del cauce del Esgueva interior.	105	32	"	"	105	32
Construccion de casa-fielato en la estacion.	81	"	33	50	114	50
Arreglo del lavadero en las Moreras.	151	25	"	"	151	25
Cárcel de Audiencia.	"	"	22	12	22	12
Edificio de los Mostenses.	"	"	23	50	23	50
Totales.	1004	06	150	37	1154	43

Valladolid 28 de Noviembre de 1870. = V.º B.º = El Alcalde, Blas Dulce. = El Gefe de Contabilidad, M. Nava.

ANUNCIOS PARTICULARES

ARBOLADO Y MADERA CURADA.

En la hacienda denominada Machín, á los 20 minutos, Sur de Arévalo, y de la estacion, se venden á tres y medio reales pie, con derecho á elegir, 130 albaricoques de cinco especies, y de tres á cuatro años ingertos y 12 nogales de esa edad.

Se vende tambien álamo negro rollizo, criado allí y cortado de antes del

comun, y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Tambien se venden á tres reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres métrós con cincuenta centímetros made rables, y gruesa (en su centro) de dos con treinta, á propósito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machín, en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Etordi, calle de la Torrecilla número 15.

Valladolid: 1870. = Imprenta de Garrido.